INFORME: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que mediante apoderada judicial la señora CLAUDIA STELLA BUENDÍA solicita ejecutivo en contra de FABRICASAS S. A., por la condena impuesta mediante sentencia judicial y del auto que aprobó la liquidación de costas en el proceso verbal con radicado 2017-00383,

Ahora bien, revisada la Consulta Jurídica de la Rama Judicial se observó que existe un proceso en curso por costas judiciales con radicado 2019-00112 promovido por Liberty Seguros, expediente que nos fue compartido digitalmente por el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN, para efectos de revisar el trámite allí suscitado y verificar que no corresponda a las mismas condenas impuestas a favor de la demandante.

Por último, el expediente con radicado 2019-00159, instaurado por CLAUDIA STELLA BUENDÍA HERRERA frente a FABRICASAS S. A., terminó por desistimiento tácito mediante providencia del 19 de febrero de 2020. A su Despacho a lo que haya lugar.

Medellín, 2 de diciembre de 2021.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Sustanciadora.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 31 03 012 2021-00556-00
PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO AL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL ECONTRACTUAL CON RADICADO 2017-00383
DEMANDANTE:	CLAUDIA STELLA BUENADÍA HERRERA
DEMANDADO:	FABRICASAS S. A.
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO NRO.1041
TEMA:	LIBRA MANDAMIENTO POR LA CONDENA IMPUESTA MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL Y AUTO QUE APROBÓ LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. ASUNTO A TRATAR

Libra mandamiento de pago con base en las restituciones mutuas impuesta mediante sentencia judicial y de la providencia que aprobó liquidación de costas.

2. CONSIDERACIONES

Cursó ante este despacho el proceso Verbal de Resolución de Contrato, promovido por la señora CLAUDIA STELLA BUENDÍA HERRERA con cédula 43.567.349, en contra

de FABRICASAS S.A. con Nit.811.001.162-1 y LIBERTY SEGUROS S.A. con Nit.860.039.988-0, en Acta de Audiencia Oral de primera instancia fechada del 10 de mayo de 2018, se profirió sentencia judicial de primera instancia en la cual:

> *"PRIMERO: Se declara incumplido el contrato de construcción N°. 25 -64 suscrito entre Claudia Buendía y Fabricasas S.A.*
>
> *"SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordenan las restituciones mutuas, para lo cual:*
>
> *"A. Se condena a la demandada FABRICASAS S. A., pagar a la demandante, la suma de $158.516.497, indexados desde el 7 de abril de 2015 y hasta que se verifique el pago.*
>
> *"B. A su vez FABRICASAS S. A., podrá retirar la Estructura Industrializada, descrita en la cláusula TERCERA del contrato e instalada en el lote de terrero identificado con la matrícula inmobiliaria 018-116461.*
>
> *"(…)*
>
> *"QUINTO: Se condena en costas a la demandada FABRICASAS S. A. y en favor de la demandante, reducidas en un 50%. Como Agencias en derecho, se fija la suma de DOCE MILLONES DE PESOS ($12.000.000)".*

Posteriormente, en sede de segunda instancia el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA CUARTA, presidida por el Magistrado Ponente Dr. JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO, en acta de audiencia pública de sustentación y fallo de segunda instancia del veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), cuya parte resolutiva:

> *"CONFIRMA la sentencia de fecha, origen y naturaleza ya relacionada, y en su lugar.*
>
> *"La apoderada de la parte demandada solicitó aclaración de la sentencia en el sentido de que el desmonte ordenado no es de una casa prefabricada, a lo cual el Tribunal accede manifestando que se trata del sistema de construcción industrializado, tal y como lo dijo el a quo en el literal b) del numeral 2° de la parte resolutiva de la sentencia apelada.*
>
> *"El Magistrado sustanciador señala en esta instancia como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo a cargo de la parte demandada y en favor de la parte demandante".*

Luego, la presente Judicatura, mediante auto del 5 de diciembre de 2018, ordenó cumplir lo resuelto por el Superior; y, en providencia del 12 de diciembre del mismo año aprobó la liquidación de costas, decisiones judiciales que se encuentran en firme.

Ahora bien, las obligaciones demandadas provienen de una sentencia de condena por restituciones mutuas y del auto que aprobó la liquidación de costas a favor de la demandante; por ello, una vez ejecutoriadas las mismas, prestan mérito ejecutivo al tenor de la establecido en el artículo 422, en armonía con el artículo 306, ambos del Código General del Proceso, y al ser una obligación civil los intereses legales son regidos por el artículo 1617 del Código Civil.

En consecuencia, por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1°) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora CLAUDIA STELLA BUENDÍA HERRERA en contra de la sociedad FABRICASAS S. A., por el siguiente concepto:

a.) Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL ($158’516.497,00), como capital, correspondiente a la condena por restituciones mutuas, valor indexado desde el 7 de abril de 2015 hasta que se verifique el pago.

b.) Por los INTERESES LEGALES conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, (6% anual) los cuales son exigibles desde la ejecutoria del auto que ordenó obedecer los dispuesto por el Superior, es decir; desde el 12 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2°) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora CLAUDIA STELLA BUENADÍA HERRERA en contra de la sociedad FABRICASAS S. A., por el siguiente concepto:

a.) Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS VEINTIÚN MIL PESOS MONEDA LEGAL ($6´408.721,00), como capital, correspondiente al auto que aprobó la liquidación de costas.

b.) Más los INTERESES LEGALES conforme lo estipula el artículo 1617 del Código Civil, (6% anual) los cuales son exigibles desde la ejecutoria del auto que aprobó la liquidación de costas, es decir; desde el 19 de diciembre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

3°) NOTIFÍQUESE el presente auto a la sociedad demandada PERSONALMENTE, tal y como lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar a la demandante las obligaciones o de diez (10) días para proponer excepciones.

4°) SE RECONOCE PERSONERÍA a la Dra. MARÍA VICTORIA GUERRERO DE AMADOR, quien se identifica con cédula de ciudadanía 22.403.130 y portadora de la T.P. N°18.255 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos contenidos en el poder conferido (Arts. 73, 74 y 77 Ibd.), téngase en cuenta el correo electrónico: mavigue1950@hotmail.com, para las diligencias o requerimientos judiciales.

5°) SE INSTA a la Secretaría del Despacho para que remita copia del link de la presente carpeta digital al correo electrónico enunciado por la togada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

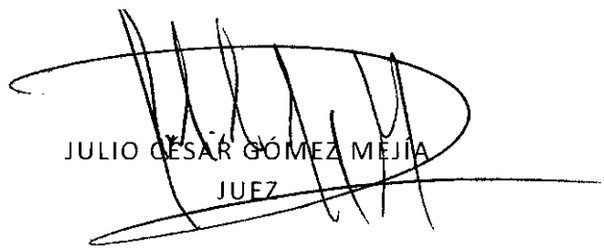

LIJM.